



Radicado: **08001310530092019-00287-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **SIXTA GUTIÉRREZ ABELLO Y LUIS FERNANDO ECHEVERRY.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada mediante memorial enviado al correo institucional en fecha 24 de agosto de 2020 desde More Anachury cia s en c, correoseguro@e-entrega.co presentó recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el agosto 14 de 2020, notificada mediante estado electrónico de 19 de agosto de 2020; mediante la cual declaro no probada la excepción presentada y se dispuso, entre otros aspectos, seguir adelante con la ejecución sin que conste en el correo electrónico que el memorial que nos ocupa se hayaremitido a la parte demandante. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 24 de marzo de 2021.

El secretario

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial frente a la presentación del recurso y su pertinente sustentación, procede el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, conforme el cual son apelables las sentencias de primera instancia.

Así mismo, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, tratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe efectuar una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada y no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al Decreto 806 de 2020 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el día agosto 14 de 2020, notificada mediante estado electrónico de 19 de agosto de 2020, en el efecto devolutivo.

Segundo. Por Secretaría remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97940bd5cf104dae732bdce897f1d7574bb747855aa8b5bd04dcf0e1d309a5fe**

Documento generado en 24/03/2021 02:56:48 PM